

ANEXO

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	264.300	271.700	271.700	271.700	279.100	279.100	279.100	286.500
63	287.600	287.600	287.600	295.000	295.000	295.000	303.400	303.400
62	303.400	303.400	311.900	311.900	311.900	320.300	356.300	417.600
61	319.300	327.700	327.700	327.700	379.500	445.000	522.200	613.100
60	327.700	327.700	376.300	441.900	518.000	607.800	712.500	835.100

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	264.300	271.700	271.700	271.700	279.100	279.100	279.100	286.500
63	287.600	287.600	287.600	295.000	295.000	295.000	303.400	303.400
62	303.400	303.400	311.900	311.900	311.900	361.500	422.800	496.800
61	319.300	327.700	327.700	384.800	451.400	529.600	620.500	727.300
60	327.700	381.600	447.200	524.300	615.200	720.900	845.600	992.600

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	316.100	325.600	325.600	325.600	334.100	334.100	334.100	343.600
63	344.600	344.600	344.600	354.100	354.100	354.100	363.700	363.700
62	363.700	363.700	373.200	373.200	373.200	383.700	422.800	496.800
61	382.700	393.300	393.300	393.300	451.400	529.600	620.500	727.300
60	393.300	393.300	447.200	524.300	615.200	720.900	845.600	992.600

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño

Edad	Años de servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	316.100	325.600	325.600	325.600	334.100	334.100	334.100	343.600
63	344.600	344.600	344.600	354.100	354.100	354.100	363.700	397.500
62	363.700	363.700	373.200	373.200	410.200	481.000	564.500	661.700
61	382.700	393.300	437.600	512.700	601.500	705.100	826.600	969.300
60	433.400	508.500	596.200	698.700	819.200	960.900	1.127.900	1.321.300

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

6105

ORDEN de 4 de marzo de 1992 por la que se modifica la de 28 de agosto de 1986, sobre financiación del programa de actividades del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU).

La Orden de 28 de agosto de 1986, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, que constituye el Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, fijó el régimen de financiación de su programa de actividades, con cargo al 1

por 100 de los presupuestos de las obras públicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la opción prevista en el artículo 58.3b) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Estructurado básicamente el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por el Real Decreto 576/1991, de 21 de abril, procede acomodar el contenido de la citada Orden a las modificaciones orgánicas producidas, ajustando, asimismo, el porcentaje de financiación en ella fijado, en función de las obras afectadas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición tercera del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, he tenido a bien disponer:

El punto primero de la Orden de 28 de agosto de 1986 queda redactado de la siguiente manera:

«Con objeto de financiar el programa de actividades del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU) del

Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas, Calidad de las Aguas, Costas, Carreteras, Infraestructura del Transporte Ferroviario y Puertos, al tramitar los expedientes de contratación de las obras públicas a que hace referencia el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, realizarán para cada obra afectada, una retención de crédito por un valor correspondiente al 0,20 por 100 de su presupuesto.»

Madrid, 4 de marzo de 1992.

BORRELL FONTELLES

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente y Subsecretario, Secretarios generales del Departamento y Director general del CEDEX.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6106 REAL DECRETO 213/1992, de 6 de marzo, por el que se regulan las especificaciones sobre el ruido en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece entre otros el derecho básico de los consumidores y usuarios a la información correcta sobre los diferentes productos puestos a su disposición en el mercado, a fin de facilitar el necesario conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute.

En la legislación española existen diversas disposiciones que desarrollan este derecho a la información, entre ellas el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, en el que se establece que en el etiquetado de estos productos deberán indicarse las características esenciales del mismo.

La Directiva del Consejo 86/594/CEE, de 1 de diciembre, busca, entre otros objetivos, homogeneizar el sistema de información referente al ruido aéreo que pueda figurar en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico, a fin de facilitar al público la posibilidad de una elección basada en datos comparables.

Resulta, por lo tanto, necesario adaptar la normativa española a lo establecido en la referida Directiva comunitaria facilitando, asimismo, la adecuada información del consumidor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, y de Industria, Comercio y Turismo, oídas tanto las Asociaciones de Consumidores y Usuarios como de Empresarios relacionados con el sector, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del 6 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La presente disposición tiene por objeto regular:

Los principios generales relativos a la publicación de la información sobre el ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos.

Los métodos de medición para la determinación del ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos.

Las modalidades de control del ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos.

2. La presente disposición no se aplicará a:

Los aparatos, equipos o máquinas concebidos exclusivamente para usos industriales o profesionales.

Los aparatos que formen parte integrante de edificios o instalaciones de edificios, tales como las instalaciones de aire acondicionado, de calefacción o de ventilación (con excepción de los ventiladores domésticos, de las campanas extractores de las cocinas y de los aparatos de acondicionamiento de aire, calefacción o refrigeración independientes), los quemadores de gasóleo doméstico para la calefacción central, así como las bombas para alimentación de agua y para los sistemas de evacuación.

Los componentes de los equipos tales como los motores.
Los aparatos electroacústicos.

Art. 2.º Se entenderá por:

a) Aparatos domésticos: Cualquier máquina, parte de máquina o instalación fabricada principalmente para ser utilizada en el interior de viviendas, incluidos sótanos, garajes y demás dependencias, y en particular los aparatos domésticos de mantenimiento, de limpieza, de preparación y de conservación de alimentos, de producción y de difusión de calorías y de frigorías, de acondicionamiento de aire y de otros aparatos utilizados para fines no profesionales.

b) Familia de aparatos domésticos: El conjunto de los modelos (o tipos) de diferentes aparatos domésticos concebidos para realizar la misma función y alimentados por una fuente de energía principal idéntica. Generalmente una familia abarca varios modelos (o tipos).

c) Serie de aparatos domésticos: El conjunto de los aparatos domésticos que pertenezcan a un mismo modelo (o tipo), de características definidas, producido por un mismo fabricante.

d) Lote de aparatos domésticos: Cantidad definida de una serie determinada, fabricada o producida en condiciones uniformes.

e) Ruido aéreo emitido: El nivel de potencia acústica ponderada A, Lwa, del aparato doméstico, expresado en decibelios (dB) con referencia a la potencia acústica de un picovatio (1 pw), transmitido por vía aérea.

Art. 3.º Los fabricantes o importadores de aparatos de uso doméstico que deseen o estén obligados a informar sobre el ruido aéreo emitido por éstos, deberán hacerlo indicando en la etiqueta a que hace referencia el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, la frase: «Ruido de funcionamiento», con la expresión del mismo en decibelios.

A tales efectos:

a) El nivel de ruido destinado a la información se determinará en las condiciones enunciadas en el apartado 1 del artículo 4.º

b) Para verificar la veracidad de la información indicada en las etiquetas se procederá a la toma de muestras de los productos puestos en el mercado, realizándose los análisis sobre la base de los principios establecidos en el artículo 4.2.

c) El fabricante o el importador será responsable de la veracidad de la información facilitada.

Art. 4.º 1. a) El método general de medición destinado a determinar el ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos deberá tener una precisión tal que la incertidumbre de las mediciones efectuadas conduzca, para los niveles de potencia acústica ponderados A, a desviaciones normales que no excedan de 2 dB.

Las desviaciones normales contempladas en el párrafo primero reflejarán los efectos acumulados de todas las causas de incertidumbre de las mediciones, con excepción de las variaciones de la emisión de ruido de la fuente sonora del aparato de una prueba a otra.

b) El método general contemplado en la letra a) se completará, para cada familia de aparatos, con una descripción de la ubicación, del montaje, de la carga y del funcionamiento de los aparatos domésticos en las condiciones de medición que simulen la utilización normal y que aseguren una repetibilidad y una reproductibilidad satisfactorias. La desviación estándar de reproductibilidad deberá precisarse para cada familia de aparatos.

2. El método estadístico para la verificación del nivel de ruido declarado de los aparatos de un lote consistirá en un control por medición de una muestra por lotes aislados de aparatos, con utilización de pruebas unilaterales.

Los parámetros estadísticos fundamentales del método estadístico contemplado en el párrafo primero serán tales que la probabilidad de aceptación sea del 95 por 100 cuando el 6,5 por 100 de los valores de emisión acústica de un lote superen el valor anunciado. El efectivo de una muestra superen el valor anunciado. El efectivo de una muestra simple o equivalente será igual a 3. El método estadístico elegido requerirá la utilización de una desviación estándar total de referencia igual a 3,5 dB.

Art. 5.º 1. Cuando, por el procedimiento establecido en el artículo anterior, se compruebe que el nivel de ruido aéreo de un lote de aparatos es superior al declarado, el fabricante, o el importador, podrá optar por retirarlo inmediatamente del mercado o corregir sin demora la información que figura en el etiquetado.

2. Lo anterior debe entenderse, sin menoscabo de las responsabilidades que pudieran existir en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Art. 6.º 1. Los controles que pueden efectuarse para comprobar la exactitud de la información sobre el ruido aéreo que emitan los aparatos objeto de esta disposición se llevarán a cabo de acuerdo con las normas que se señalan en el anexo, para los aparatos que en cada caso se citan.

2. La Dirección General de Política Tecnológica procederá a publicar las normas armonizadas, previo informe vinculante del Insti-